

NÓMINA INTEGRAL.

**ISR, IMSS, INFONAVIT Y
CONTRIBUCIONES LOCALES.**



IMPARTIDO POR:

DR. JAIME A. FLORES SANDOVAL.

- DOCTOR EN DERECHO
- DOCTOR EN CIENCIAS DE LO FISCAL.
- MAESTRO EN IMPUESTOS.
- MAESTRO EN DERECHO FISCAL.
- CONTADOR PÚBLICO.
- LICENCIADO EN DERECHO.
- DIRECTOR GENERAL DE CADEM CONSULTORES



Material preparado para:



NÓMINA INTEGRAL.



NÓMINA INTEGRAL.





ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA NÓMINA.

ART. 123 CONSTITUCIONAL. RELACIÓN LABORAL DE LA INICIATIVA PRIVADA.



CONSTITUCIÓN DE 1917.

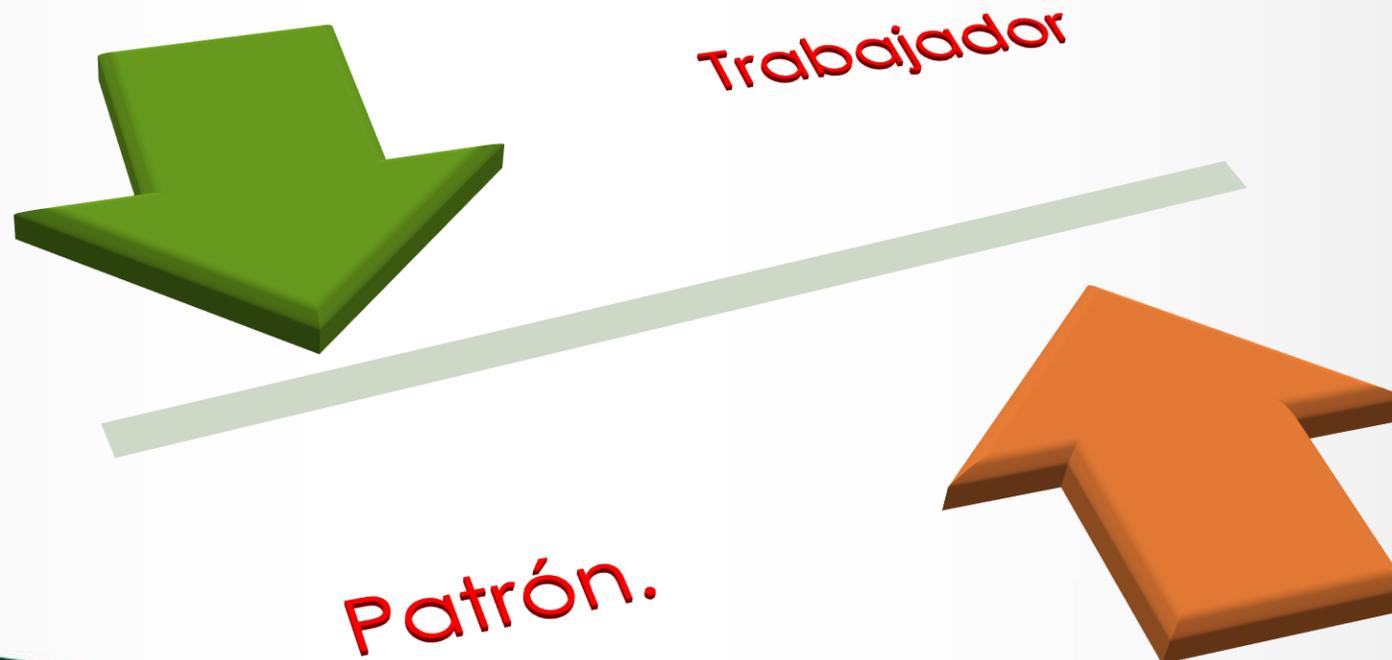




LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA NÓMINA.

Dr. Jaime Alberto Flores Sandoval

RELACIÓN LABORAL.



PRINCIPALES CONCEPTOS QUE SURGEN DE LA RELACIÓN LABORAL.



- **TRABAJADOR. (ART. 8 LFT)**
- **PATRÓN. (ART. 10 LFT)**
- **SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. (ART.8 LFT)**
- **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. (ART.20 LFT)**
- **DURACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. (ART.35 LFT)**
- **JORNADA DE TRABAJO. (ART. 58-60 LFT)**

PRINCIPALES CONCEPTOS QUE SURGEN DE LA RELACIÓN LABORAL.



- **DÍAS DE DESCANSO (ART. 69 LFT)**
- **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (ART.74 LFT)**
- **VACACIONES (ART. 76 LFT)**
- **PRIMA VACACIONAL (ART.80 LFT)**
- **PERÍODO PARA DISFRUTAR VACACIONES (ART.81 LFT)**
- **SALARIO Y SU INTEGRACIÓN (ART.82, 84 LFT)**
 - **AGUINALDO (ART.87 LFT)**



SALARIO.

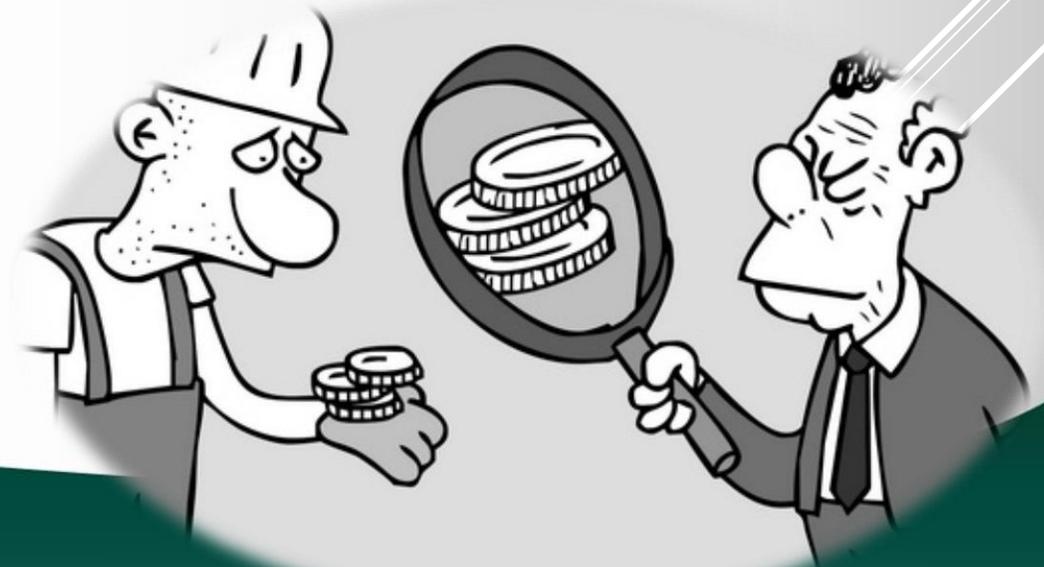
Artículo 82. LFT. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.



SALARIO.



Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.





IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA NÓMINA.

Dr. Jaime Alberto Flores Sandoval

PRINCIPALES CONCEPTOS QUE INVOLUCRAN EL PAGO DE ISR.



- **OBJETO DE GRAVAMEN DEL ISR. (ART. 1 LISR)**
- **UBICACIÓN DE LOS INGRESOS POR SALARIOS EN LA LISR.**
- **SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE ISR POR SALARIOS.**
- **DISPOSICIONES GENERALES PERSONAS FÍSICAS.**
- **INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS.**

INGRESOS GRAVADOS POR SALARIOS.



DR. JAIME ALBERTO FLORES SANDOVAL.

INGRESOS GRAVADOS POR SALARIOS



Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

SALARIO.



En términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo:

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

INTEGRACIÓN DEL SALARIO.



Otros conceptos que integran las remuneraciones salariales que nacen de la relación laboral, de acuerdo a lo que señala el 84 de la LFT son los que a continuación se señala:

“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

INGRESOS SALARIALES PARA EFECTOS DEL ISR.



Entre otros podríamos mencionar los siguientes:

- Salarios**
- Aguinaldo**
- Prima Vacacional**
- Bonos**
- Premios**
- Primas**
- Tiempo extra**

INGRESOS QUE DERIVAN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE SE CONSIDERAN SALARIALES.



- **Los que derivan de la terminación de la relación laboral.**
- **La PTU.**

TRABAJADOR.



Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS.



DR. JAIME ALBERTO FLORES SANDOVAL.

ASIMILADOS A SALARIOS.



Existen conceptos que no se refieren a un trabajador, sino a entes distintos, deben sujetarse al tratamiento de salarios. La ley en el artículo 94 establece lo siguiente:

“Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:”

ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

INGRESOS EN SERVICIO.

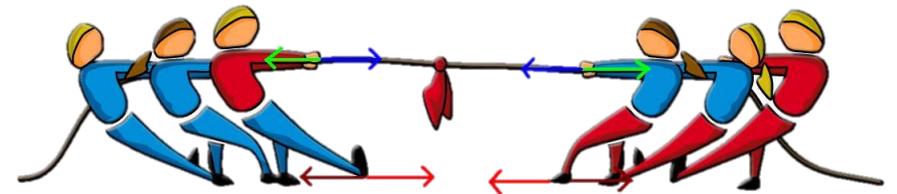


DR. JAIME ALBERTO FLORES SANDOVAL.

INGRESOS EN SERVICIO.



Quando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.



SERVICIO DE COMEDOR.



No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

ANÁLISIS GENERAL DE LOS INGRESOS EXENTOS.



DR. JAIME ALBERTO FLORES SANDOVAL.

INGRESOS EXENTOS PERSONAS FÍSICAS.



Se estableció previamente que se trata de aquellos por los que no se esta obligado al pago del impuesto, y los define el artículo 93 en los siguientes términos:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

A este respecto, las primeras 17 fracciones se refieren a ingresos de salarios, y por tanto son los que se analizarán a continuación.

INGRESOS EXENTOS PERSONAS FÍSICAS.



I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

SALARIO MÍNIMO.



Artículo 90 LFT.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.



PRESTACIONES DISTINTAS AL SALARIO MÍNIMO

- **AGUINALDO**
- **PRIMA VACACIONAL**
- **TIEMPO EXTRA**
- **DÍAS DE DESCANSO TRABAJADOS SIN RECIBIR OTRO EN SUSTITUCIÓN.**

Cuando sean sobre la base del salario mínimo y a trabajadores con este ingreso, y además se encuentren en los límites de la legislación laboral, los conceptos están totalmente exentos.

AGUINALDO.



Artículo 87 LFT.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL



Artículo 76 LFT.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL



Artículo 80 LFT.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

TIEMPO EXTRA.



Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

TIEMPO EXTRA.



Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

TIEMPO EXTRA.



Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

DÍAS DE DESCANSO SEMANALES.



Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

DÍAS DE DESCANSO SEMANALES.



Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.



Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.



Artículo 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

EXENCIÓN A PERCEPCIONES ADICIONALES DE LOS TRABAJADORES DE SALARIO MÍNIMO.



En todos los casos, las prestaciones a los trabajadores del Salario Mínimo están exentas, es importante considerar que el ingreso ordinario de los trabajadores de salario mínimo como tal, si está gravado.

INGRESOS EXENTOS DE TRABAJADORES QUE PERCIBEN INGRESOS SUPERIORES AL MÍNIMO.



Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

TRATAMIENTO DE INGRESOS QUE EXCEDEN A LOS EXENTOS.



II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.



III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.



Artículo 41. LIMSS Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. LIMSS Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.



Artículo 43. LIMSS Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.



Artículo 276. LFT Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;**
- II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y**

INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.



III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.

El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.

JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO.



IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO.



V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

REEMBOLSOS DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES, HOSPITALARIOS Y FUNERARIOS.



VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.



VII. Las prestaciones de seguridad social que otorgan las instituciones públicas.

PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.



VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.

PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.



El penúltimo párrafo del artículo 7 establece:

“Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.”

LIMITES A LA PREVISIÓN SOCIAL.



La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

LIMITES A LA PREVISIÓN SOCIAL.



1. SI EL SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL \leq 7 UMAA; TODA LA PREVISIÓN SOCIAL ESTA EXENTA.
2. SI EL SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL $>$ 7 UMAA; SOLO 1 UMAA ESTARÍA EXENTO, EXCEPTO SI:
 - a. SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL EXENTA $<$ 7 UMAA

ENTONCES:

PREVISIÓN SOCIAL EXENTA = LIMITE – SALARIO ANUAL

INGRESOS EXENTOS SALARIOS. PREVISIÓN SOCIAL. REGLAS 2017



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	75.49		
UMAA	27,538.75		
7 UMAA	192,771.26		
EJEMPLOS:	A	B	C ***
SALARIO	140,000.00	170,000.00	160,000.00
PREVISIÓN SOCIAL	50,000.00	40,000.00	50,000.00
SUMA	190,000.00	210,000.00	210,000.00
¿EXCEDE EL LÍMITE?	NO	SI	SI
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	50,000.00	27,538.75	27,538.75
PREVISIÓN SOCIAL GRAVADA	-	12,461.25	22,461.25
*** EN NINGÚN CASO LA SUMA DE SALARIO MÁS PREVISIÓN SOCIAL EXENTA SERÁ MENOR AL LIMITE			



INGRESOS EXENTOS SALARIOS. PREVISIÓN SOCIAL. REGLAS 2018



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	80.60		
UMAA	29,402.88		
7 UMAA	205,820.16		
EJEMPLOS:	A	B	C ***
SALARIO	140,000.00	170,000.00	160,000.00
PREVISIÓN SOCIAL	50,000.00	35,000.00	50,000.00
SUMA	190,000.00	205,000.00	210,000.00
¿EXCEDE EL LÍMITE?	NO	SI	SI
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	50,000.00	29,402.88	29,402.88
PREVISIÓN SOCIAL GRAVADA	-	5,597.12	20,597.12
*** EN NINGÚN CASO LA SUMA DE SALARIO MÁS PREVISIÓN SOCIAL EXENTA SERÁ MENOR AL LIMITE			



INGRESOS EXENTOS SALARIOS. PREVISIÓN SOCIAL. REGLAS 2019



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	84.49		
UMAA	30,821.95		
7 UMAA	215,753.66		
EJEMPLOS:	A	B	C ***
SALARIO	160,000.00	170,000.00	180,000.00
PREVISIÓN SOCIAL	50,000.00	50,000.00	50,000.00
SUMA	210,000.00	220,000.00	230,000.00
¿EXCEDE EL LÍMITE?	NO	SI	SI
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	50,000.00	30,821.95	30,821.95
PREVISIÓN SOCIAL GRAVADA	-	19,178.05	19,178.05
*** EN NINGÚN CASO LA SUMA DE SALARIO MÁS PREVISIÓN SOCIAL EXENTA SERÁ MENOR AL LIMITE			



RECURSOS INFONAVIT.



X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO.



XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO.



ART. 27. LISR FRACCIÓN XI.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO EN EL REGLAMENTO.



Artículo 49. Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

I. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

II. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO EN EL REGLAMENTO.



III. Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que dichos préstamos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL.



XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

PAGOS POR SEPARACIÓN.



XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PTU Y PRIMA DOMINICAL.



XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.

EXTRANJEROS EN RECIPROCIDAD.



XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.**
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.**
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.**
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.**
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.**
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.**
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.**

VIATICOS.



XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

PAGOS POR SEPARACIÓN.



CÁLCULOS ESPECIALES



Existen diversas circunstancias que modifican las características ordinarias de un pago por salarios, sin embargo y en función de estas diferencias, los cálculos tendrán parámetros y mecánicas de cálculo distintas, que a continuación se analizan.

PAGOS POR SEPARACIÓN.



Los pagos por separación consideran que quien obtiene el ingreso, tiene un concepto de percepción distinto al que ordinariamente recibe, situación por la cual la ley contempla un cálculo distinto, con los siguientes parámetros:

PAGOS POR SEPARACIÓN. (ART. 96 LISR)



Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de la LISR, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por este concepto sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa.

Tasa.

$$\text{Tasa} = \frac{\text{ISR de último sueldo mensual ordinario}}{\text{Último sueldo mensual ordinario}} = \text{cociente} \times 100$$

PAGOS POR SEPARACIÓN.



UMA	84.49
SALARIO MENSUAL	30,000.00
INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN	90,000.00
ANTIGÜEDAD (EN AÑOS)	5.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (5 X 12 X SM X 2)	12,321.60

PAGOS POR SEPARACIÓN.



TOTAL DEL PAGO POR SEPARACIÓN.	
PAGO DE INDEMNIZACIÓN	90,000.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	12,321.60
COMPENSACIÓN ADICIONAL	30,000.00
TOTAL PAGO POR SEPARACIÓN	132,321.60
IMPORTE EXENTO (5 X 90 X UMA)	38,020.50
IMPORTE GRAVADO (NO ACUMULABLE)	94,301.10

PAGOS POR SEPARACIÓN.



INGRESO MENSUAL ORDINARIO	30,000.00
LIMITE INFERIOR	24,222.32
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	5,777.68
% SOBRE EL EXCEDENTE	23.52%
IMPUESTO MARGINAL	1,358.91
CUOTA FIJA	3,880.44
ISR AL INGRESO MENSUAL ORDINARIO	5,239.35
ISR AL INGRESO MENSUAL ORDINARIO	5,239.35
INGRESO MENSUAL ORDINARIO	30,000.00
TASA QUE SE APLICA AL PAGO POR SEPARACIÓN	17.46%
IMPORTE GRAVADO (NO ACUMULABLE)	94,301.10
TASA QUE SE APLICA AL PAGO POR SEPARACIÓN	17.46%
ISR AL PAGO POR SEPARACIÓN	16,469.22

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



Dr. Jaime Alberto Flores Sandoval

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

PROPORCIÓN DEDUCIBLE.



CONCEPTO PAGADO	EJERCICIO ANTERIOR		EJERCICIO ACTUAL	
	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO
SALARIOS	1,000,000.00	-	1,200,000.00	-
AGUINALDOS	85,000.00	30,000.00	100,000.00	35,000.00
PRIMA VACACIONAL	22,000.00	6,000.00	25,000.00	6,500.00
PREVISIÓN SOCIAL	180,000.00	170,000.00	-	-
REEMBOLSOS GASTOS MÉDICO	20,000.00	20,000.00	-	-
FONDO DE AHORRO	130,000.00	130,000.00	156,000.00	156,000.00
TOTALES	1,437,000.00	356,000.00	1,481,000.00	197,500.00
PROPORCIÓN		0.25		0.13

OTRAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGOS DE SUELDOS.



- **PAGOS POR SEPARACIÓN.**
- **DECLARACIÓN ANUAL.**
- **EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.**



IMSS Y LA NÓMINA.

Dr. Jaime Alberto Flores Sandoval

CONCEPTOS DEL IMSS VÍNCULADOS A LA NÓMINA DE SUELDOS.



- INTEGRACIÓN SALARIAL.
- SALARIO FIJO, VARIABLE Y MIXTO.
- INCIDENCIAS.
 - **AUSENTISMO MENOR A 8 DÍAS (E Y M)**
 - **INCAPACIDADES (RETIRO)**



ARTÍCULO 27 DETERMINACION DEL S.B.C.

- ▶ Instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y similares.
- ▶ El ahorro
- ▶ Aportaciones al seguro de RCV
- ▶ Aportaciones al Infonavit
- ▶ Alimentación y habitación
- ▶ Despensas en especie o dinero
- ▶ Premios de asistencia y puntualidad
- ▶ Aportaciones para fines sociales.
- ▶ El tiempo extra.

DETERMINACION DEL S.B.C.



Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables, se sumarán los de los 2 meses inmediatos anteriores y se dividen entre el número de días de ese período.

LEY DEL SALARIO SOCIAL

DETERMINACION DEL S.B.C.



Se especifica que en el caso de exceder los límites permitidos, únicamente integrará la parte que rebase y no la totalidad del concepto.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

DETERMINACION DEL S.B.C.



Ahorro:

- ▶ Aportación igual del patrón y del trabajador.
- ▶ No podrá retirarse más de 2 veces al año.

LEY DEL PATRÓN SOCIAL

DETERMINACION DEL S.B.C.



Alimentación:

- ▶ Deberá entregarse de forma onerosa.
- ▶ Es onerosa si por lo menos se cobra al trabajador el 20% del SMGDF.
- ▶ Si no se cobra al trabajador las comidas integrarán:

Por una comida el 8.33%

Por dos comidas el 16.66%

Por las 3 comidas el 25.00%

DETERMINACION DEL S.B.C.



Habitación:

- ▶ Deberá proporcionarse de forma onerosa.
- ▶ Es onerosa si por lo menos se cobra al trabajador el 20% del SMGDF.

LEY DEL TRABAJO SOCIAL

DETERMINACION DEL S.B.C.



Despensas:

- ▶ Pueden otorgarse en efectivo o en especie.
- ▶ No puede rebasar el 40% del SMGDF, el excedente integra salario.

LEY DEL PAGO SOCIAL

DETERMINACION DEL S.B.C.



Premios por asistencia y puntualidad:

- ▶ El 10% del salario base de cotización por cada uno de estos conceptos.
- ▶ Ejemplo:

Trabajador con S.D.I de \$ 120.-

Premio de asistencia \$ 12.- no integra

Premio de puntualidad \$ 12.- no integra

LEY DE TRABAJO SOCIAL

El excedente de este monto integra salario.

DETERMINACION DEL S.B.C.



Tiempo extra en los márgenes de la L.F.T.

- ▶ Que no exceda 3 horas diarias ni 3 días a la semana en un bimestre continuo.
- ▶ Que no exceda de noventa días discontinuos en un año de calendario.

LEY DEL TRABAJO SOCIAL

LIMITES DEL S.B.C.



- ▶ Máximo 25 salarios mínimos
- ▶ El mínimo es el S.M.

LEY DEL TRABAJO SOCIAL



DETERMINACION DEL S.B.C.

- ▶ Mes natural para pago de cuotas
- ▶ Para fijar el salario diario la remuneración del período se dividirá entre 7, 15 o 30.
- ▶ El salario puede ser fijo, variable o mixto.

LEY DEL SALARIO SOCIAL



DETERMINACION DEL S.B.C.

- ▶ Cuando el salario se integre con percepciones variables, se considerarán los que correspondan al bimestre inmediato anterior. Hasta el año pasado únicamente se consideraba el monto del mes inmediato anterior.

LEY DEL PAGO SOCIAL



Aspectos en la determinación..

- ▶ **Artículo 31.** Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:
 - ▶ **I.** Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Aspectos en la determinación..

SO SOCIAL



Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

Aspectos en la determinación..

SO SOCIAL



IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.



DETERMINACION DE CUOTAS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

Prestaciones en especie. Cuotas patronales.

- ▶ Por cada empleado el 20.40% de SMDF (UMA) diarios por trabajador.
- ▶ Sobre el S.B.C. excedente de 3 smgdf el patrón pagará el 1.10%

Prestaciones en dinero. Cuotas patronales.

- ▶ Se paga el 0.70% del S.B.C.

Reserva de pensionados. Cuotas patronales.

- ▶ Se paga el 1.05% del S.B.C.

DETERMINACION DE CUOTAS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.



Prestaciones en especie. Cuotas obreras.

- ▶ Sobre el S.B.C. excedente de 3 smgdf el trabajador pagará el 0.40%

Prestaciones en dinero. Cuotas obreras

- ▶ Se paga el 0.25 % del S.B.C.

Reserva de pensionados. Cuotas obreras

- ▶ Se paga el 0.375% del S.B.C.

DETERMINACION DE CUOTAS INVALIDEZ Y VIDA.



Cuotas patronales

- ▶ Se paga el 1.75 % del S.B.C.

Cuotas obreras

- ▶ Se paga el 0.625% del S.B.C.

El limite de cotización es de 25 salarios mínimos.

DETERMINACION DE CUOTAS RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ



Cuotas patronales

- ▶ Se paga el 2 % del S.B.C para el ramo de retiro y del 3.15% para Cesantía en edad avanzada y vejez

Cuotas obreras

- ▶ Se paga el 1.125% del S.B.C.

El limite de cotización es de 25 salarios mínimos para Cesantía en edad avanzada y vejez y de 25 para retiro.



DETERMINACION DE CUOTAS GUARDERIAS Y PRESTACIONES SOCIALES.

Cuotas patronales

- ▶ Se paga el 1 % del S.B.C

El limite de cotización es de 25 salarios mínimos



DETERMINACION DE CUOTAS

RIESGOS DE TRABAJO.

Cuotas patronales

Se paga el % del S.B.C que corresponda a cada empresa.

El limite de cotización es de 25 salarios mínimos

DETERMINACION DE CUOTAS AL INFONAVIT



Cuotas patronales

- ▶ Se paga el 5 % del S.B.C

El limite de cotización es de 25 salarios mínimos



IMPUESTOS LOCALES Y LA NÓMINA.

Dr. Jaime Alberto Flores Sandoval

CONCEPTOS QUE FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS CDMX



- I. Sueldos y salarios;
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV. Compensaciones;
- V. Gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Primas de antigüedad;
- VIII. Comisiones, y
- IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

CONCEPTOS QUE NO FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS CDMX



- I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;**
- II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;**
- III. Gastos funerarios;**
- IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;**
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;**
- VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

CONCEPTOS QUE FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS CDMX



VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VIII. Gastos de representación y viáticos;

IX. Alimentación, habitación y despesas onerosas;

X. Intereses subsidiados en créditos al personal;

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

CONCEPTOS QUE FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS CDMX



XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y

XIV. Personas contratadas con discapacidad

CONCEPTOS QUE FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS EDOMEX



- I. Pagos de sueldos y salarios.**
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.**
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.**
- IV. Pagos de compensaciones.**
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.**
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.**
- VII. Pagos de primas de antigüedad.**
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.**

CONCEPTOS QUE FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS EDOMEX



IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

CONCEPTOS QUE FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS EDOMEX



XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

CONCEPTOS QUE NO FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS EDOMEX



III. Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.

V. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, riesgos o enfermedades profesionales.

VI. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.

VIII. Pagos a personas discapacitadas o con enfermedades en estado terminal, crónicas o degenerativas, que les impida o limite el desempeño o desarrollo en forma habitual de

CONCEPTOS QUE NO FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS EDOMEX



III. Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.

V. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, riesgos o enfermedades profesionales.

VI. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.

VIII. Pagos a personas discapacitadas o con enfermedades en estado terminal, crónicas o degenerativas, que les impida o limite el desempeño o desarrollo en forma habitual de sus funciones en un trabajo, conforme a las reglas que al efecto emita la Secretaría.

CONCEPTOS QUE NO FORMAN BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS EDOMEX



X. Contraprestaciones pagadas por:

D). Las instituciones de asistencia privada reconocidas por el Estado.

XI. Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



TARIFA ANUAL ISR			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% sobre excente de límite inferior
0.01	6,942.20	-	1.92%
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40%
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88%
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00%
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92%
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36%
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52%
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00%
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00%
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00%
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00%

TARIFA CÁLCULO DEL ISR MENSUAL.



TARIFA MENSUAL ISR			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% sobre excente de límite inferior
0.01	578.52	-	1.92%
578.53	4,910.18	11.11	6.40%
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88%
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00%
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92%
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36%
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52%
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00%
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00%
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00%
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00%

TARIFA SUBSIDIO MENSUAL.



TARIFA DE SUBSIDIO MENSUAL		
Para Ingresos de:	Hasta Ingresos de:	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-



PREGUNTAS Y COMENTARIOS FINALES.



jaflores@cademconsultores.com



Twitter @Drjaimefloress



GRACIAS